



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 1 8 / 2 0 0 9

(Pleno)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (EXP. 663/2009 PD)***.

F U N D A M E N T O S

I

Antecedentes.

1. Mediante escrito de 26 de octubre de 2009, el Presidente del Gobierno solicita, al amparo de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, Dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario sobre el Proyecto de Decreto, por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias.

2. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación. Consta en el expediente la siguiente documentación: a) informe de acierto y oportunidad de la norma proyectada y de impacto por razón de género [art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; y art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno], emitido con fecha 15 de junio de 2009 por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia; b) Memoria económica de fecha 21 de julio de 2009, elaborada por la citada Secretaría General (en cumplimiento de lo previsto en las Instrucciones de la Dirección General de Planificación y Presupuesto); c) informe de la Oficina Presupuestaria, de fecha 31 de julio de 2009, elaborado por la Jefa de dicha Oficina [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

las Oficinas Presupuestarias, en virtud de redacción dada por el Decreto 234/1998, de 18 de diciembre]; d) informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía y Hacienda de 12 de agosto de 2009 [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero]; e) documentación acreditativa del otorgamiento del trámite de audiencia establecido en el art. 24.1 de la citada Ley 50/1997; f) informe, de fecha 22 de junio de 2009, de la Inspección General de Servicios [art. 84.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, aprobado por Decreto 22/2008, de 19 de febrero]; g) informe del Secretario General de Presidencia, de fecha 29 de junio de 2009; h) informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, de 26 de junio de 2009; i) informe de la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, de fecha 19 de junio de 2009; j) informe del Director del Instituto Canario de la Vivienda, de 7 de julio de 2009; k) informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda, de fecha 6 de julio de 2009 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero]; l) informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de 9 de julio de 2009; m) informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, de fecha 16 de julio de 2009; n) informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 24 de julio de 2009; o) informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de 9 de septiembre de 2009 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero]; p) informe de legalidad, emitido el 13 de octubre de 2009, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad [art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de Organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias]; q) informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno del día 15 de octubre de 2009 (art. 1 del Decreto 80/1983); y r) Certificado de los Acuerdos gubernativos, de 22 octubre de 2009, de toma en consideración del Proyecto de Decreto de referencia y subsiguiente solicitud de Dictamen a este Consejo por el procedimiento ordinario (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

Estructura y contenido del Proyecto de Decretos.

3. En cuanto a la estructura y contenido del Proyecto de Decreto consta de:

Un preámbulo, sin rubricar, a modo de exposición de motivos, que justifica y enmarca normativamente el Proyecto de Decreto.

Un artículo único por el que se aprueba el Reglamento del Boletín Oficial de Canarias (B.O.C.), en los términos del Anexo que acompaña al Proyecto de Decreto.

Una disposición derogatoria, que afecta a cuantas disposiciones de igual o superior rango se opongan a la proyectada, pero, en especial, al Decreto 184/1996, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Boletín Oficial de Canarias, al apartado 2 de la disposición adicional primera del Reglamento orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, aprobado por Decreto 22/2008, de 19 de febrero, a la Orden del Consejero de Presidencia e Innovación Tecnológica, de 18 de diciembre de 2002, por el que se establecen las normas de funcionamiento del Boletín Oficial de Canarias (B.O.C.); y dos disposiciones finales, en las que se determina, respectivamente, la habilitación al Consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad para que dicte las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en la proyectada, y la entrada en vigor de la norma, que se producirá el 1 de enero de 2010.

A continuación consta el Anexo por el que se aprueba el Reglamento, estructurado en cinco Capítulos con el siguiente contenido:

Capítulo I: “Disposiciones Generales”. Este capítulo incluye cinco artículos en los que se regulan la naturaleza, formato de edición, carácter oficial y auténtico del texto de lo publicado en el BOC, las características del mismo y las competencias en relación con él.

Capítulo II: “Contenido del Boletín Oficial de Canarias”. El mismo se compone de tres artículos: contenido, estructura y orden de inserción, y secciones, donde se determina el contenido de las mismas.

Capítulo III: “Edición electrónica”. Este capítulo comprende cuatro artículos: publicación de la edición electrónica, acceso a la edición electrónica, requisitos de la edición electrónica y edición impresa.

Capítulo IV: “Acceso de los ciudadanos al Boletín Oficial de Canarias”. Se conforma por los arts. 13 y 14, relativos, respectivamente, al acceso de los ciudadanos y la accesibilidad a la edición electrónica.

Capítulo V: “Procedimiento de publicación”. Este capítulo, que integra los arts. 15 al 23, contiene las normas relativas a la remisión de los textos para su

publicación, el formato de los documentos, la autenticidad de los mismos, la tramitación de la documentación, los requisitos para la publicación de los textos, el orden de publicación, la custodia de los documentos, la corrección de errores, y las tasas por inserción.

II

Finalidad del Proyecto de Decreto y competencia de la Comunidad Autónoma.

1. Se justifica el presente Proyecto de Decreto, según su preámbulo, señalando al respecto: *“Dado el tiempo transcurrido desde la última modificación del Reglamento del Boletín Oficial de Canarias efectuado en el (citado) Decreto 184/1996, de 18 de julio; la experiencia acumulada en su edición electrónica, si bien no oficial; y el imperativo de crear un boletín oficial electrónico con el mismo valor y efectos que los hasta ahora atribuidos a la edición impresa, hace preciso que se proceda a la aprobación del presente proyecto de Decreto de organización y funcionamiento del Boletín Oficial de Canarias, aprovechando la ocasión para introducir, además de los preceptos necesarios para cumplir con lo establecido en la Ley estatal –se refiere a la mencionada con anterioridad en la exposición de motivos, Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, aplicable a las Comunidades Autónomas conforme a lo previsto en el art. 2.1.a) y al carácter básico de varios de sus preceptos, que vino a establecer el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y la correlativa obligación de ésta de facilitar estas relaciones-, los cambios que aconseja la experiencia en cuanto al funcionamiento y estructura del propio Boletín”.*

2. En cuanto a la competencia de nuestra Comunidad Autónoma para dictar la norma proyectada, ha de señalarse lo siguiente.

La existencia de los boletines o diarios oficiales viene a garantizar el principio de publicidad de las normas, lo que se conecta con el principio de seguridad jurídica, ambos establecidos en el art. 9.3 de la Constitución.

El art. 149.1.8ª de la Constitución reserva al Estado la producción de las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, y el punto 18º del mismo artículo dispone la competencia exclusiva del Estado sobre *“las bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas (...) que, en todo caso, garantizarán a los administrados tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común (...)”.*

La exigencia de publicidad se encuentra recogida, respecto de las leyes que aprueba el Estado, en el art. 2 del Código Civil, que dispone que *“las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispusiese otra cosa”*.

Respecto de las disposiciones administrativas, el art. 52.1 de la Ley 30/1992 dispone que *“para que produzcan efectos jurídicos las disposiciones administrativas habrán de publicarse en el Diario Oficial que corresponda”*. Por su parte, el art. 60 señala que *“los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciados por el órgano competente”*.

Asimismo, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos, de carácter básico gran parte de su articulado conforme a lo dispuesto en el art. 149.1.18, pretende impulsar el desarrollo de la Administración electrónica estableciendo una serie de medidas que obligan a las Administraciones Públicas a permitir que los ciudadanos puedan relacionarse de modo efectivo con ellas por medios electrónicos. Entre tales medidas, el art. 11.1, de carácter básico, establece: *“La publicación de los diarios y boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, órgano, o entidad competente, tendrá, en las condiciones y garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que su edición impresa”*.

En el ámbito de Canarias, el art. 12.8 de su Estatuto de Autonomía, dispone que *“Las Leyes canarias serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente del Gobierno Canario, y publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad y en el Boletín Oficial del Estado. A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad”*.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 179/1989, de 2 de noviembre (RTC 1989/179), al señalar: *“La estructura del Estado prevista en la Constitución ha supuesto, lógicamente, una alteración en esquema tradicional referido a los instrumentos oficiales de publicación de las normas jurídicas, debido a la efectiva asunción de competencias, por parte de las Comunidades Autónomas, y mediante los respectivos Estatutos, respecto a la organización de las instituciones de autogobierno (art. 148.1.1 CE). Los diversos Estatutos de Autonomía, en efecto, han venido a disponer la publicación de las correspondientes normas autonómicas en sus propios Boletines Oficiales”*.

Dentro de este marco se promulgó, en su momento, en virtud del art. 11 y el 41 del Estatuto aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, el Decreto 1/1983, de 14 de enero, del Presidente, por el que se crea el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Posteriormente, se dictó el Decreto 184/1996, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico del Boletín Oficial de Canarias (B.O.C.), que ahora se pretende derogar, y la Orden de 18 de diciembre de 2002, de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, por la que se establecen normas de funcionamiento del Boletín Oficial de Canarias.

III

Observaciones al articulado.

En líneas generales, la norma cuya aprobación se pretende no presenta reparos de legalidad, ajustándose a la normativa básica de aplicación. Procede, no obstante, realizar las siguientes observaciones:

Capítulo III. Edición electrónica.

Debería contener dos Secciones. La Primera, Edición electrónica, comprendería los arts. 9 a 11; la Segunda, Edición impresa, el art. 12.

Art. 12.

No se precisa el concurso del concepto “excepcionalmente” por cuanto seguidamente se señala la situación que motiva la edición impresa del Boletín, donde ya se menciona la “situación extraordinaria” que motiva tal edición.

CONCLUSIONES

- 1.** El Proyecto de Decreto examinado se ajusta al Ordenamiento Jurídico.
- 2.** Se efectúan, no obstante, las observaciones que se formulan en el Fundamento IV.